



II. ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y EMPLEO

Dirección General de Energía y Minas

Resolución de la Dirección General de Energía y Minas sobre otorgamiento de autorización administrativa previa para la distribución de gas natural canalizado en el término municipal de Medina de Pomar (Burgos) a Gas Natural Castilla y León, S.A.

Antecedentes de hecho. –

La sociedad Gas Natural Castilla y León, S.A. solicita autorización administrativa previa para la prestación del servicio público de suministro de gas natural canalizado en el término municipal de Medina de Pomar (Burgos). Dicha solicitud, junto con el proyecto correspondiente de autorización administrativa previa, tuvo entrada en el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Burgos con fecha 26 de abril de 2013. De este proyecto se requirió al solicitante aclaraciones y documentación complementaria, que presentó el 3 de septiembre de 2013.

El citado proyecto se ha sometido a información pública en competencia, publicándose en el BOCYL (03/01/2014), el Boletín Oficial de la Provincia (18/12/2013), en el Correo de Burgos (06/12/2013) y en el Diario de Burgos (04/12/2013).

La compañía Repsol ha presentado alegaciones al proyecto de Gas Natural Castilla y León, S.A., alegaciones que son remitidas a Gas Natural Castilla y León para su contestación.

Con fecha de entrada 24/01/2014, Distribuidora Regional de Gas, S.A. presenta proyecto de solicitud de autorización administrativa previa en competencia con el anterior. Presenta un proyecto técnico que describe las prescripciones de seguridad reglamentarias que debe cumplir tanto el centro de almacenamiento como las redes de distribución. La parcela elegida para la ubicación del centro de almacenamiento se sitúa igualmente al norte del municipio, en el polígono industrial, y muy cerca de la parcela seleccionada por el promotor del proyecto.

Asimismo el 29 de enero de 2014, la compañía Gas Natural Castilla y León (GNCyL) contesta a las alegaciones de Repsol.

El 28 de febrero de 2014, la compañía GNCyL presenta la contestación a las segundas alegaciones de Repsol. En esta ocasión se remite a la primera contestación de alegaciones, en las que ya indicaba que la existencia de una red de GLP en una zona no impide que se puedan ejecutar redes de distribución de gas natural en la misma zona, ya que ello posibilita la elección del suministro energético a los usuarios.

Con fecha 6 de marzo, se solicita a Distribuidora Regional de Gas, S.A., que aporte el certificado de adecuación de las citadas instalaciones al régimen de ordenación del territorio, y con fecha 10 de marzo de 2014, a raíz de escrito presentado por el promotor



sobre el cambio de criterio por parte del Ayuntamiento de Medina de Pomar, se solicita a este Ayuntamiento nuevo informe.

Con fecha de salida de 24 de abril, se reitera a Distribuidora Regional de Gas, S.A., que aporte el certificado de adecuación de las instalaciones al régimen de ordenación del territorio. La citada empresa presenta un escrito en el que indica que no ha obtenido todavía el certificado solicitado, pero se compromete a aportarlo cuando lo reciba.

Con fecha 18 de junio de 2014, el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Burgos remite el expediente de tramitación de la autorización administrativa para el suministro de gas natural canalizado al municipio de Medina de Pomar junto con los proyectos a la Dirección General de Energía y Minas para su resolución.

Con fecha 24 de julio de 2014, desde la Dirección General de Energía y Minas se requiere información complementaria a las empresas Gas Natural Castilla y León, S.A. y a Distribuidora Regional de Gas, S.A., documentación que es aportada el 7 y el 8 de agosto de 2014, respectivamente.

Con fecha 8 de abril de 2015, la empresa Gas Natural Castilla y León, S.A. aporta documentación al expediente indicando que ha formalizado un acuerdo de transmisión de las instalaciones existentes de suministro de GLP en Medina de Pomar, titularidad de Repsol Butano, S.A. a favor de Gas Natural Castilla y León, S.A., para su adaptación y transformación a la distribución de gas natural.

Con fecha 26 de mayo de 2015, se aporta el proyecto reformado conteniendo las modificaciones correspondientes al acuerdo citado anteriormente, que le fueron requeridas el 22 de abril de 2015.

Fundamentos de derecho:

1. La Dirección General de Energía y Minas de la Consejería de Economía y Empleo es competente para dictar la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el Decreto 33/2011, de 7 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Empleo, la Ley 3/2001, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, Decreto 156/2003, de 26 de diciembre, sobre desconcentración de competencias y la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

2. Vistos la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, el Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, el Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural, la Orden del Ministerio de Industria de 18 de noviembre de 1974, por la que se aprueba el Reglamento de redes y acometidas de combustibles gaseosos y sus



Instrucciones Técnicas Complementarias, modificada por las Órdenes del Ministerio de Industria y Energía de 26 de octubre de 1983, de 6 de julio de 1984, de 9 de marzo de 1994 y de 29 de mayo de 1998, el Real Decreto 919/2006 de 28 de julio de 2006, por el que se aprueba el Reglamento Técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus Instrucciones Técnicas Complementarias.

3. Analizada la documentación aportada por los solicitantes, se estima que la propuesta presentada por la empresa Gas Natural Castilla y León, S.A. ofrece mejores condiciones para la prestación del servicio de suministro de gas natural canalizado en el municipio de Medina de Pomar por utilizar las instalaciones existentes que suministran GLP con la consiguiente transformación de las redes, instalaciones comunes y receptoras para el suministro de gas natural.

Desde un punto de vista de ordenación energética, cuyo objetivo es conseguir una ordenación lógica de las redes de distribución de combustibles gaseosos, buscando un uso eficiente de las infraestructuras y evitando duplicidades de redes innecesarias e ineficientes, el hecho de que se utilice la red de GLP existente es determinante para la adjudicación de la autorización administrativa al proyecto que contempla esta circunstancia, que es el presentado por Gas Natural Castilla y León, S.A.

A pesar de que la normativa permite la distribución en una misma zona de dos gases de diferentes familias, el GLP y el gas natural, pudiendo ser redes y gases coexistentes, vistos los estudios de mercado que figuran en los proyectos presentados, tanto por Gas Natural Castilla y León, S.A. como por Distribuidora Regional del Gas, S.A., se observa que el suministro de gas natural va dirigido al mismo sector de población y misma ubicación de redes y mismos consumidores que el GLP. Teniendo en cuenta que la red de GLP es compatible para el suministro de gas natural, con los cambios adecuados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.bis.5 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, el uso de las redes existentes de GLP conlleva el consiguiente beneficio para la población, al evitar un nuevo levantamiento de las infraestructuras viarias, así como un uso más eficiente y racional de las instalaciones.

Indicar asimismo que la planta satélite de abastecimiento de gas natural licuado se considera parte del proyecto de distribución de gas natural al municipio por no ser posible la conexión a gasoducto de gas natural existente al que pueda conectarse la red de distribución; no obstante, la empresa Gas Natural Castilla y León, S.A. queda obligada a la conexión a gasoducto, tan pronto como exista tal posibilidad, con el consiguiente desmantelamiento de la planta satélite de GNL.

La empresa Gas Natural Castilla y León, S.A. debe presentar la adecuación de la propuesta a las condiciones técnicas y de seguridad, referentes a las instalaciones proyectadas, a los Reglamentos de Seguridad vigentes y las relativas a la explotación, calidad y regularidad del servicio, condiciones que deberán ser objeto de una mayor concreción del proyecto de ejecución de dichas instalaciones, a aprobar por el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Burgos, por ser el órgano competente, una vez llevada a cabo la transmisión de instalaciones. Dicha transmisión deberá ser autorizada por el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Burgos.



Vista la propuesta del Servicio de Ordenación y Planificación Energética,

Resuelvo:

Otorgar a la empresa Gas Natural Castilla y León, S.A. autorización administrativa previa para la distribución de gas natural canalizado en el término municipal de Medina de Pomar (Burgos).

La autorización administrativa se otorga al amparo de lo dispuesto en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos y en el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, con sujeción a las condiciones que figuran a continuación:

Primera. – La empresa Gas Natural Castilla y León, S.A. deberá cumplir, en todo momento, con relación a las instalaciones para la distribución de gas natural en el término municipal de Medina de Pomar cuanto se establece en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, así como las disposiciones reglamentarias que la complementen y desarrollen; en el Real Decreto 919/2006, de 4 de septiembre de 2006, por el que se aprueba el Reglamento Técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias; en el Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, en todo aquello que no queda derogado por el Real Decreto 919/2006; en el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural; en el Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural, y en las disposiciones de aplicación y desarrollo del mismo; en la legislación sobre evaluación de impacto ambiental, así como en las disposiciones legislativas relativas al régimen de ordenación del territorio; en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, así como en la reglamentación y normativa técnica y de seguridad de desarrollo de la misma; en el Reglamento de redes y acometidas de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias, aprobados por Orden del Ministerio de Industria de 18 de noviembre de 1974, y modificada por las Órdenes del Ministerio de Industria y Energía de 26 de octubre de 1983, de 6 de julio de 1984, de 9 de marzo de 1994 y de 29 de mayo de 1998 en todo aquello que no queda derogado por el Real Decreto 919/2006.

Segunda. – Las instalaciones para la distribución de gas natural que se autoriza habrán de realizarse de acuerdo con el documento técnico presentado por la empresa.

Las principales características básicas de las instalaciones previstas en el citado documento técnico son:

Ámbito: Término municipal de Medina de Pomar (Burgos).

Tipo de gas: La autorización administrativa previa se otorga única y exclusivamente para gas natural, perteneciente a la segunda familia, según norma UNE-E437.



Tipo de tubería: Tubería de polietileno enterrada 160/110/90/63 mm de diámetro SDR 17,6 según normas UNE 53.333 y 53.188.

Presiones de distribución: Presión mínima garantizada de 5 y 0,4 bar relativos.

Presupuesto: Ciento ochenta y nueve mil quinientos dieciséis euros, con once céntimos (189.516,11 euros).

Planta satélite de GNL:

– Capacidad: 120 m³.

– Instalación de regasificación: 2.100 Nm³/h.

– Presupuesto: Trescientos cuarenta y cinco mil trescientos doce euros (345.312,00 euros).

E.R.M. Con un caudal de 2.100 Nm³/h.

La transformación a gas natural de las instalaciones existentes suministradas con GLP se realizará de acuerdo con lo establecido reglamentariamente, para lo que deberá presentar proyecto en el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Burgos para su aprobación, previa transmisión de las instalaciones existentes, por parte de Repsol Butano, S.A. a Gas Natural Castilla y León, S.A.

Dicha transmisión deberá ser autorizada por el citado órgano.

Tercera. – Gas Natural Castilla y León, S.A. constituirá, en el plazo de un mes, una fianza por valor de diez mil seiscientos noventa y seis euros con cincuenta y seis céntimos (10.696,56 euros), importe del dos por ciento del presupuesto de las instalaciones que figura en el proyecto básico de las mismas (534.828,11 euros) para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme a lo previsto en el artículo 73.4 de la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos.

La citada fianza se constituirá en la Tesorería General de la Comunidad de Castilla y León, en cualquiera de las formas indicadas en el artículo 35, punto 1, apartados a), b) y c) del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Gas Natural Castilla y León, S.A. deberá remitir a la Dirección General de Energía y Minas la documentación acreditativa del depósito de dicha fianza, dentro del plazo de un mes, a partir de su constitución.

Cuarta. – A efectos de concretar el proyecto de ejecución de las instalaciones en detalle, Gas Natural Castilla y León, S.A. deberá presentar en el plazo de doce meses, en el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Burgos, el proyecto o proyectos técnico-constructivos de desarrollo y ejecución de las instalaciones, en el que se determinarán en detalle las instalaciones de distribución de gas natural en el término municipal de Medina de Pomar.

El plazo para la construcción y puesta en marcha de las instalaciones autorizadas será de doce meses desde la notificación de resolución de aprobación del citado proyecto, que contendrá por una parte la modificación de las instalaciones existentes, incluyendo el



cierre del depósito de GLP, la transformación de las redes de distribución, instalaciones comunes y receptoras existentes, y por otra parte, proyecto de la planta de GNL junto con las nuevas redes de distribución de gas natural a nuevos usuarios.

No obstante, el titular de la presente autorización puede solicitar de esta Administración variaciones sobre el mismo, y esta, con base en los datos aportados y existentes, autorizar, o no, dichas variaciones.

Quinta. – Las instalaciones deberán cumplir los criterios de diseño y demás prescripciones establecidas en el Reglamento Técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias, aprobado por el Real Decreto 919/2006, de 4 de septiembre de 2006, así como en el Reglamento de redes y acometidas de combustibles gaseosos y en sus instrucciones técnicas complementarias, aprobados por Orden del Ministerio de Industria, de 18 de noviembre de 1974, modificada por Órdenes del Ministerio de Industria y Energía, de 26 de octubre de 1983, de 6 de julio de 1984, de 9 de marzo de 1994 y de 29 de mayo de 1998, en todo aquello no derogado por el Real Decreto 919/2006 .

Sexta. – Gas Natural Castilla y León, S.A. deberá mantener una correcta conducción del gas en las instalaciones comprendidas en el ámbito de la presente autorización, así como una adecuada conservación de las mismas y un eficiente servicio de mantenimiento de las instalaciones, reparación de averías y, en general, deberá adoptar las medidas oportunas para garantizar la protección y seguridad de las personas y bienes, siendo responsable de dicha conservación, mantenimiento y buen funcionamiento de las instalaciones.

El suministro de gas deberá prestarse cumpliendo estrictamente los artículos 74 y 75 (en relación con el 77.2) de la Ley del Sector de Hidrocarburos, así como, en lo que no se oponga a la anterior, el Título III del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que Gas Natural Castilla y León, S.A. vendrá obligada a efectuar el suministro y realizar las ampliaciones necesarias para atender a cualquier peticionario que solicite el servicio, en el ámbito de la presente autorización administrativa previa. En caso de que el titular de la presente autorización se negase a prestar el suministro solicitado, alegando insuficiencia de medios técnicos, el órgano territorial competente en la materia comprobará si tiene fundamento técnico esta negativa; en caso contrario, hará obligatorio el suministro y, si procede, podrá imponer la correspondiente sanción.

Gas Natural Castilla y León, S.A. queda obligada con los titulares de los contratos en vigor en este momento a sustituir y adaptar todos los elementos de las instalaciones receptoras afectadas por el cambio de gas y aquellos aparatos de utilización declarados en el contrato y, en su caso, el contador, sin que este pueda reportar ningún coste para el usuario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de servicio público de gases combustibles, así como proceder a la devolución de la fianza establecida en la póliza de contrato con la empresa suministradora de GLP, en su caso.



Séptima. – Las actividades llevadas a cabo mediante las instalaciones autorizadas estarán sujetas al régimen general de acceso de terceros, conforme a lo establecido en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y demás disposiciones de aplicación y desarrollo de la misma.

Las retribuciones económicas consecuentes del desarrollo de las actividades de las citadas instalaciones serán las generales que se establezcan en la legislación en vigor en cada momento sobre la materia. Asimismo, la gestión de las mismas deberá adaptarse, en cuanto al régimen económico de la actividad regulada, al sistema de tarifas, peajes y cánones que establezca en cada momento la normativa que le sea de aplicación.

El presupuesto de las instalaciones, indicado en la condición segunda, se acepta como referencia para la constitución de la fianza que se cita en la condición tercera, pero no supone reconocimiento de la inversión como costes liquidables, a efectos de la retribución de los activos.

Octava. – La determinación de las tarifas de aplicación del suministro de gas se regirá por el Capítulo VII de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos. Sin perjuicio de lo anterior, el titular de la presente autorización queda sujeto a cuantas prescripciones se establezcan reglamentariamente, así como al modelo de póliza vigente y a cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas, o se dicten, por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo y por esta Consejería, sobre suministro de gases combustibles y sus instalaciones.

Novena. – El Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Burgos cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas en esta resolución.

Aprobado el proyecto de ejecución y construidas las instalaciones, el Servicio Territorial podrá inspeccionar las obras y montajes efectuados y, después de haber recibido del titular de la presente autorización el certificado final de obra de las instalaciones (firmado por Técnico competente y visado por su Colegio Oficial), extenderá, si procede, la correspondiente acta de puesta en marcha.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas de carácter general o parcial, que según las disposiciones en vigor hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en el área afectada por esta autorización administrativa previa, deberán ser comunicados por el titular de la presente al Servicio Territorial competente con la debida antelación. Dicha comunicación deberá efectuarse antes de proceder al relleno de las zanjas previstas para el tendido de las canalizaciones, o con anterioridad a la realización de las operaciones que posteriormente dificulten la inspección de cualquier instalación objeto de esta autorización administrativa previa.

Décima. – La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto esta autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones expresadas, por la declaración inexacta de los datos suministrados u otra causa excepcional que lo justifique.



Undécima. – La autorización que se propone se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia provincial, municipal o de otros organismos y entidades necesarias para la realización de las obras de las instalaciones del gasoducto, o en relación, en su caso, con sus instalaciones auxiliares y complementarias.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Ilma. Sra. Viceconsejera de Política Económica, Empresa y Empleo en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de su notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

En León, a 19 de junio de 2015.

El Director General de Energía y Minas,
Ricardo González Mantero